

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Expediente 2015-271-01

Se resuelve el recurso de apelación promovido en contra de la decisión del día 22 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta.

ANTECEDENTES

1. A través del auto atacado se resolvió la objeción promovida por el extremo demandante a la liquidación del crédito realizada por el ejecutado. El juez de instancia luego de analizar las sumas de dinero que fueron presentadas por los litigantes dispuso declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito y realizó de manera oficiosa la misma, para aprobarla finalmente por el valor de \$14.189.064.00.

2. Frente a tal decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fundamentó en que la suma correspondiente a capital que se tuvo en cuenta por el *a quo*, no obedece a las enunciadas en la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia en la que se resolvieron las excepciones promovidas por la pasiva.

Anotó además que el valor a tener en cuenta como capital es \$21.076.032, en tanto que *“de las 120 cuotas pactadas 56 están prescritas y 64 cuotas quedan vigentes que multiplicadas por la suma de \$329.313 arrojan un resultado de \$21.076.032”* y no la se dijo de manera errada en la sentencia de primera instancia como saldo de capital vencido, situación que se constituye en un error aritmético y por lo mismo, puede ser corregido por el juzgador de primer grado.

3. Como el juez de primera instancia mantuvo su decisión, le corresponde a esta juzgadora desatar la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. Es evidente que todo cuanto planteó el apelante fue materia de la apelación que se surtió en contra de la sentencia que resolvió las excepciones de fondo promovidas por el ejecutado, puesto que, de acuerdo a las piezas procesales arrimadas a este estrado judicial, se advierte que en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, se tuvo por probado que las cuotas pactadas para su pago desde el 30 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012, se encuentran prescritas y en razón a ello es que se dispuso la confirmación de la sentencia, en su totalidad. Sin que pueda en este momento procesal, el extremo actor pretender modificar el valor del capital que concluyó el juez de primer grado, pues nada de ello mencionó en la oportunidad dada para tal fin.

Esa discusión, como es apenas obvio, quedó clausurada con la sentencia de 9 de agosto de 2018, por lo que resulta claro que la protesta del objetante revive una disputa superada.

2. De soslayar lo anterior, y en gracia de discusión, nótese también que el razonamiento matemático efectuado por el apelante no es acertado, en tanto que el monto de capital que aquel pretende se tenga en cuenta, no obedece a la realidad, pues no se pierda de vista que el valor de las cuotas prescritas se restó al valor del capital primigenio y de allí es que se concluyó como nuevo capital adeudado la suma de \$10.413.992.

3. Así las cosas, hizo bien el juzgador al no acogerla, en decisión que debe ser confirmada por este estrado judicial.

DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villeta en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 7 de mayo de 2020 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. 35.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo hipotecario incidente de nulidad 2017-00026-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019 proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Villeta.

ANTECEDENTES

1. El señor José Germán Moreno Bernal inició proceso ejecutivo contra el señor José Edilberto Vargas Pompeyo ante Juez Primero Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca.

2. Dentro del trámite el ejecutado José Edilberto Vargas Pompeyo, luego de haberse notificado, invocó incidente de nulidad con soporte en lo previsto en el artículo 121 de Código General del Proceso.

3. A través del proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, el juez de conocimiento denegó la nulidad promovida, con fundamento en que el trámite fue suspendido en dos oportunidades y por lo mismo, dentro de dicho lapso no se contabilizaba el término de un año de que trata el artículo 121 *ibídem*.

En contra de la citada determinación el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, denegado el primero se procede a resolver la alzada concedida previas la siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es menester memorar que el artículo 121 de Código General del Proceso prevé “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá trascurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

En ese orden de ideas y de cara al caso concreto, se advierte que el señor Pompeyo quedó notificado por aviso el 23 de marzo de 2017 conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, en principio, el año de que trata el artículo 121 del CGP vencía el 23 de marzo del 2018.

Sin embargo, por medio de auto de fecha 14 de septiembre de 2017 se decretó la suspensión del proceso por el término de (3) tres meses, lo cual a voces de la norma plurimencionada (art. 121 CGP) genera que por ese tiempo, se dejara de contabilizar el año y por lo mismo, el vencimiento para emitir el fallo se aumentara por un lapso igual, esto es, hasta el mes de junio de 2018.

Una vez reanudado el trámite, por las partes se solicitó nuevamente la suspensión del proceso, a la cual se accedió a través del proveído de fecha 22 de marzo de 2018, momento para el cual el juzgado cognoscente gozaba de plena competencia para proferirlo.

Acá memórese que contrario a lo dicho por el impugnante, para el momento que se resolvió la suspensión del proceso, el juzgado estaba dentro del término del año para decidir el asunto, de modo que, carece de todo respaldo jurídico los argumentos que de manera sesgada pretende el demandado se tengan en cuenta, olvidando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la providencia estudiada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villeta en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 7 de mayo de 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 35.


CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria